

# ACTUALIDAD FISCAL

## *ADDENDA IV ABRIL 2020*

Estas notas son meramente orientativas. Le aconsejamos que, antes de tomar cualquier medida basada en su contenido, nos consulte al respecto. Las informaciones sobre materia tributaria contenidas en la presente circular se refieren a la normativa aplicable en Territorio Común, que puede y suele diferir, a veces notablemente, de la normativa aplicable en los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y en la Comunidad Foral de Navarra. Por ello, si Ud. está sujeto a obligaciones fiscales con distintas Administraciones, o simplemente está interesado en conocer las diversas normativas, diríjase directamente a SBAL IMPUESTOS, S.A. donde le atenderemos gustosamente.

## **REAL DECRETO-LEY 15/2020 DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO.**

## INTRODUCCIÓN

*En el B.O.E. del día 22 de abril de 2020 y con vigencia desde el día 23, se ha publicado el Real Decreto-ley 15/2020 por el que se establecen diversas medidas fiscales que atañen a la reducción de tipos de IVA, ampliación del plazo de opción de la modalidad de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, cambios en cómputo de módulos, medidas en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, tasas portuarias, disponibilidad de planes de pensiones y nueva extensión de plazos en procedimientos tributarios que desarrollamos y sintetizamos seguidamente.*

## TIPOS IMPOSITIVOS DEL IVA

Se establece un **tipo del 0%**, para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario relacionado en ANEXO, que se documentará en factura como si de operaciones exentas se tratara, con las siguientes características:

- ✓ Operaciones **realizadas entre el 23 de abril y el 31 de julio** de ese año.
- ✓ Los destinatarios han de ser **entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social.**
- ✓ Estas operaciones gozan de exención plena y **no limitan el derecho a deducir.**

Se reduce **del 21 al 4%** el tipo impositivo aplicable a las entregas de **libros, revistas y periódicos electrónicos** que, como ocurre con los de papel, no contengan fundamentalmente publicidad, a la vez que se incrementa del 75 al 90% el porcentaje de los ingresos que ésta ha de proporcionar al editor para que se aplique el tipo general.

## CAMBIO DE MODALIDAD EN LOS PAGOS FRACCIONADOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (SOLO VINCULARÁ PARA EJERCICIOS INICIADOS EN 2020)

- ✓ **Pago fraccionado micropymes:** los contribuyentes con un volumen de operaciones **que no supere 600.000€** -y no tributen por el régimen de consolidación de este impuesto ni por el REGE en IVA- podrán optar por realizar el primer pago fraccionado del ejercicio 2020 por el **sistema de porcentaje sobre la base de los meses transcurridos del ejercicio –de enero a marzo** si el ejercicio coincide con el año natural- si presentan el modelo 202 **hasta el 20 de mayo** para optar por este sistema.
- ✓ **Pago fraccionado pymes:** a los contribuyentes con volumen de operaciones que **no supere 6.000.000€**, que no hayan podido optar al cambio de modalidad como las micropymes y que no tributen por el régimen especial de grupos en este impuesto, **podrán**

**cambiar a la opción de porcentaje sobre base, pero en el segundo pago fraccionado del ejercicio**, siendo en ese pago, naturalmente, deducible el pago fraccionado realizado en el primer pago. De esta manera podrán recuperar, al menos en parte, el exceso del adelanto del impuesto que se pueda haber producido en el primer pago.

El contribuyente que ejercite la opción con arreglo a lo relacionado anteriormente quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado, **exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo.**

#### **ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IRPF Y RÉGIMENES ESPECIALES DEL IVA Y DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO (IGIC)**

Se permite que **la renuncia tácita** al régimen de estimación objetiva del IRPF, realizada presentando el pago fraccionado del primer trimestre en plazo –hasta el 20 de mayo– **calculándolo en estimación directa, tenga efectos solo para el año 2020.** Estos contribuyentes podrán volver en 2021 a determinar el rendimiento neto por módulos revocando la renuncia de este año en diciembre de 2020 o presentando el primer pago fraccionado de 2021 por esta modalidad.

Lo mismo se aplica en IVA y en IGIC respecto a la **renuncia y revocación de los regímenes especiales.**

Asimismo, para los **contribuyentes del IRPF** que determinan el rendimiento neto por estimación objetiva –de las actividades relacionadas en el ANEXO II de la Orden HAC/1164/2019– y los **de IVA acogidos al régimen simplificado**, que no quieran renunciar a módulos, para el cálculo del pago fraccionado y del ingreso a cuenta en función de los datos base del ejercicio 2020, respectivamente, **no tendrán que computar como días de ejercicio de la actividad los días naturales del trimestre en los que hubiera existido estado de alarma.**

Con esta medida y como resumen, en el primer trimestre **no computarán 18 días** o, lo que es lo mismo, el pago fraccionado del IRPF y el ingreso a cuenta **será un 80,22% del que hubiera correspondido sin aprobarse esta medida.**

## **NO INICIO DEL PERÍODO EJECUTIVO (SOLO PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO)**

Si se presenta una autoliquidación tributaria, cuyo plazo **finalice entre el 20 de abril y el 30 de mayo, sin realizar el ingreso**, no se iniciará el período ejecutivo –que conllevaría la exigencia del recargo de apremio-, si se cumplen los requisitos siguientes (el incumplimiento de cualquiera de ellos significaría el inicio del período ejecutivo al día siguiente del fin del período voluntario de declaración):

- ✓ Se presente la autoliquidación **en plazo**.
- ✓ El contribuyente haya solicitado, en período voluntario de presentación de las autoliquidaciones, **un préstamo avalado** por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital –art. 29 RD-ley 8/2020- al menos por el importe de las mismas y para su pago.
- ✓ Aportación de un **certificado emitido por la entidad financiera** que acredite dicha solicitud en un plazo máximo de 5 días desde el final del plazo de presentación de la autoliquidación. Si se trata de una autoliquidación presentada antes del 23 de abril, aunque ya se habría iniciado el período ejecutivo, se considerarán aún en periodo voluntario si hasta el 30 de abril se aporta el certificado, obtiene la financiación y satisface las deudas de manera efectiva, como mucho, en el plazo de un mes desde que terminó el plazo para presentar la autoliquidación.
- ✓ Que **se conceda la financiación** al menos por el importe de las deudas tributarias.
- ✓ Que **se satisfagan esas deudas tributarias**, como mucho, en el plazo de un mes desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación.

## **APLAZAMIENTO DE DEUDAS EN EL ÁMBITO PORTUARIO**

Previa solicitud de las **Autoridades portuarias** se podrán conceder los aplazamientos sin garantías de las tasas portuarias devengadas desde 13 de marzo hasta el 30 de junio, con un plazo máximo de 6 meses y sin intereses.

## **DISPONIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL**

Se desarrolla la posibilidad, establecida en el RD-ley 11/2020, de ampliar las posibilidades de cobrar las prestaciones de distintos sistemas de previsión social ampliando las contingencias por las que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados en los mismos. Por ejemplo, **se regula la forma de acreditar las circunstancias por las que se puede disponer de los planes**, el plazo al que vienen vinculadas dichas circunstancias y el importe máximo disponible.

## **EXTENSIÓN DE DETERMINADOS PLAZOS DE VIGENCIA DE DISPOSICIONES TRIBUTARIAS**

La ampliación de determinados plazos hasta el 30 de abril o hasta el 20 de mayo de 2020, establecida en el art. 33 del RD-ley 8/2020 y en las disposiciones adicionales 8ª y 9ª del RD-ley 11/2020, **se traslada al 30 de mayo**.

En resumen, en el ámbito de la **Administración Tributaria del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales**, esto significa lo siguiente:

- ✓ **Plazo de pago de deudas liquidadas por la Administración**, tanto en voluntaria como en apremio, que hayan sido notificadas antes o después del 14 de marzo: el vencimiento pasa a ser el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- ✓ **Vencimiento de los plazos de los acuerdos de aplazamientos** comunicados antes o después del 14 de marzo: el término del plazo será el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- ✓ **Plazos para efectuar alegaciones**, atender requerimientos, etc., comunicados antes o después del 14 de marzo: el término del plazo será el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- ✓ La Administración **no podrá ejecutar garantías que recaigan sobre bienes inmuebles** entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ Para el **plazo máximo de duración de los procedimientos** de aplicación de los tributos, **sancionadores y de revisión**, no se computará el período transcurrido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ Los plazos de prescripción y de caducidad **se suspenden** entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ En el plazo máximo para **ejecutar las resoluciones económico-administrativas** no se computa el período entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ El plazo para **recurrir en reposición o para recurrir o reclamar en un procedimiento económico-administrativo** empezará a contarse desde el 30 de mayo.
- ✓ El 30 de mayo será el plazo máximo para **atender requerimientos o solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro**, así como el de presentar alegaciones, tanto si la comunicación se ha recibido antes o después del 14 de marzo, excepto que el plazo comunicado venza después de esa fecha.

- ✓ Los plazos relacionados con el desarrollo de **subastas y adjudicación de bienes también se extienden al 30 de mayo** y, además, se adapta el ejercicio de derechos por licitadores y adjudicatarios en los procedimientos de enajenación desarrollados por la AEAT a la ampliación de plazos, de tal forma que el licitador podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos y, en su caso, además el precio del remate ingresado, siempre que, en cuanto a los adjudicatarios, no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta.